

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 348.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 24 del actual, ha sido comunicada á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:—Atendida la utilidad del periódico que con el titulo de *Revista mensual de Agricultura* dirige D. Augusto de Búrgos, y á la aceptacion de que goza en esta Corte, particularmente desde que en él se han refundido el *Semanario agrícola* y algunos otros periódicos de Agricultura; la Reina (Q. D. G.), accediendo á su solicitud, se ha dignado mandar manifieste á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende á los Ayuntamientos por si voluntariamente quisiesen suscribirse, autorizándoles en este caso á hacerlo con cargo al presupuesto municipal del año próximo.

De la propia Real orden reproduco á V. S. su contenido para que lo verifique á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia con recomendacion: autorizándoles para que puedan comprender la suscripcion á dicha *Revista mensual de Agricultura* entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal de los que quieran verificarla, y mandando que su importe sea abonado en las cuentas respectivas, en consideracion á la utilidad y conveniencia de que se generalicen los conocimientos sobre Agricultura, objeto de dicha publicacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta Provincia, á los fines indicados por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion. Albacete 11 de Setiembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 349.

El Exmo. Sr. Director general de Caballeria con fecha 31 del mes próximo parado dice á este Gobierno lo que sigue.

» Convencido de la estrecha relacion en que están los intereses de los criadores de caballos con los del arma de mi cargo y estando decidido por consiguiente á hacer cuanto esté en mis atribuciones en beneficio de esta granjería, he dispuesto que los criadores de esa provincia que lo deseen, puedan sacar sementales caballos de los regimientos que se encuentren en ese distrito militar á que pertenezca su provincia, pagándolos por su primitivo coste y siempre que el caballo ó caballos elegidos estén montados por individuos de la clase de tropa.

El criador á quien convenga extraer de un regimiento algun caballo para padre, deberá dirigir á mi autoridad una solicitud acompañada de un certificado del Secretario de Ayuntamiento, en cuyo documento se hará constar con referencia al padron de riqueza, que el criador tiene de diez y seis á veinte yeguas de vientre. A este requisito se acompañará además una informacion firmada por tres labradores convecinos, en la que se acrediten los mismos extremos.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los criadores de esta provincia. Albacete 11 de Setiembre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

El Exmo. Sr. Director general de caballeria en 31 de Agosto proximo pasado me dice lo que sigue.

»Habiendo dispuesto que las compras de potros para el arma de mi cargo se hagan en lo sucesivo directamente á los criadores, y prohibido espresamente que haya en los tratos para su adquisicion personas intermedias, me dirijo á V. S. rogandole que por medio del *Boletin Oficial* do esa provincia se sirva invitar á los criadores, á que remitan á esta Direccion una noticia en que manifiesten, si les será conveniente vender sus potros al arma, en que punto les acomoda hacerlo y que número tiene de salida por lo regular en cada año asi como la edad en que les será mas conveniente su enagenacion. Al mismo tiempo convendría pasasen á esta Direccion una copia del hierro con que marcan sus potros para tener un esacto conocimiento de él.

Ruego á V. S. se sirva dar á esta invitacion toda la publicidad posible, para que los criadores de esa provincia tengan conocimiento de una disposicion dictada solo por el interés que el arma de mi cargo tiene en la prosperidad de aquella granjeria.

Y para conocimiento de los criadores de esta provin-

PARTIDOS.	Raciones de pan 1 1/2 libras.		Fanegas de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	16	17	»	2	»	60	»	»	20	2	»
Almansa.	»	24	22	»	3	»	60	»	»	24	2	»
Alcaráz.	»	14	15	»	1	»	54	»	»	12	2	»
Chinchilla	»	21	20	»	2	17	58	»	»	24	2	»
Casas Ibañez	»	21	18	»	1	»	50	»	»	32	2	»
Hellin	»	21	20	»	2	20	54	»	4	»	2	»
La Roda.	»	21	16	»	1	6	59	»	»	20	2	»
Yeste.	»	18	16	»	1	12	56	»	»	12	2	»

Asi resulta del acuerdo del espresado Consejo stampado en el libro de sus actas á que me refiero; y para que conste libro la presente con el visto bueno del Sr. Presidente y sellada con el que usa esta corporacion en Albacete á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—*Ignacio Muñoz y Lopez.*—*V.º B.º.—Meoro.*»

En su virtud, y estándome prevenido, que los valores

cia se inserta en este periódico oficial á fin de que los que gusten vender sus potros remitan á la Direccion general del arma de caballeria las noticias que por la misma se piden. Albacete 11 de Setiembre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Gobernador civil con fecha 31 de Agosto último me ha remitido el escrito siguiente.

»D. Ignacio Muñoz y Lopez oficial 1.º de este Gobierno de provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.—Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo del año corriente, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el dia de ayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la Capital á fin de fijar los precios á las especies que puedan suministrarse á las tropas del Ejército y Guardia civil en todo el mes de Agosto; y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia se señalaron en la misma en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes.

á que he de practicar las liquidaciones en los suministros que practiquen los pueblos sean los que arroje el término medio general para toda la provincia con arreglo á la Real orden vigente de 26 de Marzo de 1844; resulta, que segun el precedente certificado, sale cada uno de los artículos en el mes de Agosto anterior al precio siguiente.

Termino medio general	Raciones de pan.			Fanega de cebada.			Arroba de paja.			Arroba de aceite.			Arroba de leña.			Arroba de carbon.			
	Rs.	Mrs.	Abos	Rs.	Mrs.	Abos	Rs.	Mrs.	Abos	Rs.	Mrs.	Abos	Rs.	Mrs.	Abos	Reales.			
»	19	4	8	18	»	»	»	62	1	8	56	12	6	8	»	22	2	8	2

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos consiguientes. Albacete 3 de Setiembre de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques.*

OTRA.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

»El Exmo. Sr. Intendente general Militar con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.—Para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía general de las Yslas Baleares desde 1.º de Noviembre próximo á fin de Setiembre de 1851, he dispuesto que se celebre nueva subasta simultánea en la Intendencia Militar de dicho distrito y en esta general de mi cargo

el día 30 del presente mes á la una de la tarde sirviendo de vase una proposicion presentada y sostenida para dicho acto por D. Pedro Antonio Monroig á los precios de 22 mrs. la racion de pan, 33 reales la fanega de cebada, y 3 reales la arroba de paja con sugencion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, y 4 de Agosto último que estarán de manifiesto en ambas dependencias.— Lo participo á V. S. para que disponga la publicidad de esta subasta avisándome de quedar egecutado.— Lo que traslado á V. para que disponga su insercion en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dándome conocimiento del número en que tenga efecto.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 11 de Setiembre de 1850. El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

Continúa el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

Art. 44. Los individuos comprendidos en la Contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento, y los que lo obtengan están obligados á manifestarle cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el egercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de Enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fue impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 45. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán mientras no varien de ella exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados si á presentarlo anualmente á la Administracion ó al Alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 46. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la Tarifa núm. 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquella para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los Alcaldes ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Art. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscripto en

el registro de su clase, será desde luego privado de dicho egercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la Tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce días, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion, procediendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribuciones correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiese. En ningun caso serán los Gefes y empleados participes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 48. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexatos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el modo, forma y trámites que se expresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasará al Juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 49. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que estando sujeto á la Contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos una responsabilidad pecunaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deben estar sujetos á la Contribucion industrial, mas no en cualquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependien-

tes de los Tribunales y Juzgados sujetos á esta Contribucion si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan previamente el certificado de matricula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los Jueces y Escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 50. Toda Autoridad, Corporacion ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se imponen á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno

en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolution.

Art. 51. Se autoriza al Gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las Tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 52. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y la Tabla de exenciones número 4.º que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá tan luego como hayan de hacerse las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de Enero del año próximo, dando V. aviso del recibo á este Ministerio.

NÚMERO 1.º

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

Clases.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8600 vecinos.	Poblaciones que lleguen á 8601, y puertos habilitados que tengan mas de 4000 y no excedan de 8600 vecinos.	Poblacion de 4601 á 8600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2400 y no excedan de 4600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 3601 á 4600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2401 á 3600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1201 á 2400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1200 vecinos.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.º	3000	2400	1920	1540	1230	980	790	640
2.º	1520	1230	1020	830	630	490	380	310
3.º	1250	1020	830	630	490	380	310	250
4.º	1020	830	630	490	380	310	250	180
5.º	630	490	380	310	250	180	120	100
6.º	380	310	250	180	120	100	70	60
7.º	130	100	80	72	60	50	40	30
8.º	80	72	60	50	40	30	20	16

OBSERVACION.

En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

Imprenta de José y Rafael Serna, calle de la Concepcion núm. 2.